



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y ETICA PUBLICA  
EXPEDIENTE: EPRA-043/2019.

Resolución administrativa

**San Luis Potosí, San Luis Potosí, cuatro de junio de dos mil veintiuno.**

**VISTO** para resolver la existencia de responsabilidades administrativas dentro del procedimiento de Responsabilidades Administrativa en Salud a quien desempeñe funciones de responsables de Activo Fijo, adscrita a la jurisdicción Sanitaria número III, de los Servicios de Salud de San Luis Potosí

**RESULTANDO**

I.- Consta de oficio CGE/OIC-SSSLP-622-2019, en el que, la autoridad investigadora, Organó Interno de Control de los Servicios de la Salud de San Luis Potosí, remitió a la autoridad substanciadora el expediente de investigación CGE/OIC-SSSLP/EIA/015/2018, un informe de presunta Responsabilidad en dicha causa; así como diverso oficio CGE/OIC-SSSLP-125/2020 mediante el que, dio atención a los requerimientos formulados por la autoridad substanciadora

II. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección de Responsabilidades y Ética Pública, como substanciadora, proveyó la recepción del oficio CGE/OIC-SSSLP-622-2019, así como el expediente de investigación administrativa remitido, decretando la competencia para conocer del asunto, ordenado requerir al Organó Interno de Control de los Servicios de Salud de San Luis potosí por diversas documentación; foja 85-87.

III. Mediante acuerdo de ocho de marzo veinte, la Dirección de Responsabilidades y Ética Pública, como substanciadora, se refirió a la recepción del oficio CGE/OIC-SSSLP-125/2020, y tuvo al Organó Interno de Control de los Servicios de Salud de San Luis potosí, por dando cumplimiento al requerimiento que fuera formulado, además procedió a admitir el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordeno a citar a \_\_\_\_\_, servidora pública quien ocupa el cargo de apoyo administrativo en salud a 1"

**ELIMINADO**  
Fundamento Legal: Artículo 3° fracciones XI y XVII, 125 y 138 de la LTAIPESLP; Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Lineamientos Quincuagésimo Noveno de los LGMCDIEVC, en virtud de contener datos personales.

quien desempeña funciones de Responsable de Activo Fijo, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria número III, de los Servicios de Salud de San Luis Potosí; -fojas 98-107-.

IV. Consta acta administrativa de veintiséis de octubre de dos mil veinte en la cual se verificó la **Audiencia Inicial** de \_\_\_\_\_, con el cargo antes referido, quien compareció asistida de abogada designada, realizó manifestaciones en forma verbal y mediante escrito ratificado en ese acto, además ofreció pruebas de su parte; -fojas 145-160-

V. Substanciado en cada una de sus etapas el presente procedimiento, por acuerdo de 23 de marzo de 2021 la Dirección de Responsabilidades y Ética Pública citó para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa EPRA-043/2019, citando a las partes para oír resolución, - fojas 211 a 212.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Autoridad Administrativa a través la Dirección de Responsabilidades y Ética Pública de la Contraloría General del Estado, resulta competente para conocer y resolver la presente causa administrativa de acuerdo a lo que establecen los artículos 124, párrafo primero y 125 fracción III, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 31 fracción XVI, 43 y 44 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1º, 2º, fracción III, 3º, fracción III y VII, 4º fracción I, 8º fracción V, 9º, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 207 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada el tres de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"; además en términos del artículo sexto transitorio, artículos 23, fracciones II, V y XXI del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, en vigor a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete.

La competencia se surte además, porque se tienen atribuciones de Autoridad resolutoria, como unidad de la Contraloría General del Estado, a la cual se le asignaron atribuciones para sancionar faltas en el ámbito del Poder Ejecutivo, así como para conocer e investigar las conductas de los servidores

**ELIMINADO**

Fundamento Legal: Artículo 3º fracciones XI y XVII, 125 y 138 de la LTAIPESLP; Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Lineamientos Quincuagésimo Noveno de los LGMCDIEVC, en virtud de contener datos personales.



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



PROSPEREMOS JUNTOS  
Gobierno del Estado 2015-2021

CONTRALORIA  
GENERAL  
DEL ESTADO

conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales."

### SÉPTIMO.- PUNTOS RESOLUTIVOS.

Esta Autoridad resolutora en términos de lo señalado por el artículo 206 fracciones VII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí determina que la Autoridad Investigadora, demostró las acciones propuestas en el Informe de Presunta Responsabilidad fechado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, remitido a la autoridad substanciadora, por consiguiente se acredita la existencia de la falta administrativa no grave atribuida a Apoyo Administrativo en Salud A 1" quien desempeña funciones de Responsable de Activo Fijo, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria número III, de los Servicios de Salud de San Luis Potosí y;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Esta Autoridad Administrativa resultó competente para

Avenida Carranza No.980

Arboledas de Tequisquiapan C.P.78146

Tel. (444) 814 80 66

**ELIMINADO**  
Fundamento Legal: Artículo 3° fracciones XI y XVII, 125 y 138 de la LTAIPESLP; Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Lineamientos Quincuagésimo Noveno de los LGMCDIEVC, en virtud de contener datos personales.

conocer y resolver el presente procedimiento, en base a los argumentos vertidos en el Considerando Primero de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se determina que la Autoridad Investigadora demostró la existencia de elementos que constituyen falta administrativa que refirió en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa remitido a la substanciadora con motivo del expediente de investigación administrativa CGE/OIC-SSSLP/EIA/015/2018, instruido respecto de con el carácter que fue investigada, respecto de los hechos precisados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, materia del presente procedimiento, lo anterior, con base en los razonamientos descritos en el Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 206 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se determina la existencia de **responsabilidad administrativa** por parte de , por haber quedado demostrada la falta administrativa no grave que prevé la fracción I, del artículo 48, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, conforme al análisis contenido en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de este fallo.

**CUARTO.-** Se impone al ciudadano Apoyo Administrativo en Salud A 1" quien desempeña funciones de Responsable de Activo Fijo, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria número III, de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, la sanción establecida en la **fracción I**, del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en los términos precisados en los considerandos **QUINTO Y SEXTO** de la presente resolución, por lo que se le conmina para que en lo sucesivo atienda todas y cada una de las obligaciones que le vinculan por el sólo hecho de ostentarse como servidor público, ello en relación con la sanción aquí determinada.

**QUINTO.-** Por lo que hace a la ejecución de la sanción impuesta a consistente en la **AMONESTACIÓN PRIVADA**, será ejecutada de inmediato una vez que se encuentre firme la presente resolución,

**ELIMINADO:**

Fundamento Legal: Artículo 3° fracciones XI y XVII, 125 y 138 de la LTAIPESLP; Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Lineamientos Quincuagésimo Noveno de los LGMCDIEVC, en virtud de contener datos personales.



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

**SSLP**

PROSPEREMOS JUNTOS  
Gobierno del Estado 2015-2021

CONTRALORIA  
GENERAL  
DEL ESTADO

en términos de punto cuarto inmediato, lo anterior en atención a lo establecido por el artículo 222 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**SEXO.-** Hágase del conocimiento de la Presente Resolución Administrativa al Titular de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, para efectos de que instruya la ejecución de la sanción aquí determinada consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, lo anterior, en cumplimiento al último párrafo del artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**SÉPTIMO.-** Realícense las anotaciones que correspondan en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, respecto de la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, determinada en este fallo a

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a la ciudadana con el carácter que fue encausada, en el domicilio señalado para ese efecto, lo anterior, en términos de lo señalado por el artículo 207 fracción XII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, de la Ley de la materia, y dada la carga de trabajo de esta Autoridad, se ordena habilitar días y horas inhábiles, para la práctica de las diligencias de notificación que se ordenan, aunado a que ésta Autoridad Resolutora desconoce el horario y actividades de dicha persona.

**NOVENO.-** Asimismo, notifíquese mediante oficio al titular del Órgano Interno de Control de los de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinentes.

**DÉCIMO.-** Cúmplase.

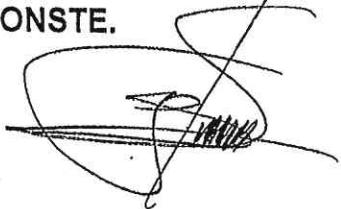
**ELIMINADO**  
Fundamento Legal: Artículo 3° fracciones XI y XVII, 125 y 138 de la LTAIPESLP; Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Lineamientos Quincuagésimo Noveno de los LGMCDIEVC, en virtud de contener datos personales.

ASÍ lo resuelve y firma

Directora de

Responsabilidades y Ética Pública de la Contraloría General del Estado.

CONSTE.



**ELIMINADO:**

Fundamento Legal: Artículo 3° fracciones XI y XVII, 125 y 138 de la LTAIPESLP; Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Lineamientos Quincuagésimo Noveno de los LGMCDIEVC, en virtud de contener datos personales.

